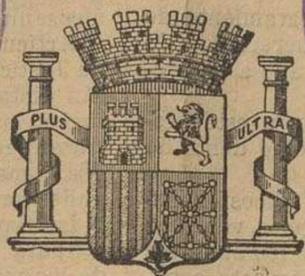


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

Núm. 2.827

DECRETO

Al acometer la honrosa empresa de dotar al país de una nueva organización antivenérea, el Gobierno se apresura a proclamar que desea incorporarse al movimiento abolicionista que impera desde hace años en los países mas avanzados desde el punto de vista sanitario.

Que este deseo es auténtico, nada hay que pueda demostrarlo mejor que la tolerancia que sigue prestando a la realidad presente.

En efecto, España es en la actualidad oficialmente reglamentarista, pero, practicamente, abolicionista, pero su reglamentarismo se ejerce de un modo tan laxo que apenas merece el nombre de tal.

Y no por que haya sido derogada disposición alguna sino por que la reglamentación del vicio comercializado repugna al espíritu, con ciencia e ideales de médicos, sociólogos y legisladores, que consideran como las bases fundamentales de la lucha antivenérea la igualdad del hombre y la mujer ante las leyes de profilaxis por la terapéutica y la cultura sanitaria del pueblo.

Mas como las leyes se desprestigian por su falta de cumplimiento ha entendido este Gobierno que sería no solo aventurado, sino peligroso poner en vigor disposiciones de tipo abolicionista, que no tuviesen en cuenta la realidad española.

No hay que olvidar que el abolicionismo no representa anarquía

sanitaria sino una forma distinta de reglamentarismo; que el abolicionismo, allí donde se implanta a rajatabla, va acompañado de una serie de disposiciones sumamente serias: delito de contagio, notificación obligatoria de la enfermedad, investigación de las fuentes de contagio, reconocimiento médico periódico cuando las circunstancias lo requieren y hasta hospitalización forzosa si el caso lo exige.

La ley debe ser justa pero no conviene que sea impopular; respetable, pero no temible; y para ello no hay como hacerla humana que tenga en cuenta la psicología del enfermo venéreo, que no es la misma en todos los países, ni en todos los lugares y circunstancias; que se haga cargo de prejuicios sociales más difíciles de combatir que el mismo mal, y a pesar de los cuales, pero mejor contando con los cuales, se puede llegar a un feliz resultado.

Una Ley antivenérea no debe ser excesivamente rígida y menos en nuestro país.

Hacer una Ley que sirva por igual al ambiente urbano y rural es una monstruosidad; ni siquiera una que sirva por igual a las grandes poblaciones y a las capitales de la mayor parte de las provincias españolas.

Pero la razón más poderosa para dar sentido humano a la Ley antivenérea es la necesidad absoluta de evitar que el enfermo venéreo rehuya a la asistencia médica competente y se eche en manos de charlatanes, intrusos de toda índole y Médicos desaprensivos. Cosa que ocurriría indefectiblemente si el enfermo supiese que la asistencia a la consulta de un Médico

concienzudo representaba notificación obligatoria de su enfermedad investigación acaso indiscreta de la fuente de contagio, etc., etc.

Conociendo la psicología de nuestro país fiamos más en la divulgación de las verdades elementales sobre los males venéreos en la persuasión de las buenas razones y en las facilidades para el tratamiento.

La implantación misma del delito de contagio, si no nos atrevemos a decir que resultase contraproducente, sí podemos asegurar que su eficacia sería muy escasa, pues por razones de pudor, prudencia o conveniencia que a nadie escapan, habrían de ser contados los casos de denuncia.

Todas las disposiciones que siguen, y si pudiera estimarse de utilidad alguna otra complementaria, serán incorporadas para su debida convalidación y estabilidad al proyecto de Ley Orgánica de Sanidad, que será sometido en momento próximo a la deliberación de las Cortes; pero entendiendo que lo dispuesto tiene carácter de urgencia por afectar a la moralidad pública y a la eficacia de la obra sanitaria, se anticipa su puesta en vigor mediante el presente Decreto, del que al afirmar, que huyendo de lirismos irrealizables, está inspirado en un criterio de humanidad y atento a la realidad práctica de la vida española, cree el Gobierno haberlo dicho todo; en virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda suprimida la reglamentación de la prostitu-

ción, el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este Decreto como medio lícito de vida.

Artículo 2.º Son enfermedades venéreas: la sífilis, la blenorragia, el chancro venéreo y la linfogranulomatosis o enfermedad de Nicolás Favre, en cualquiera de sus localizaciones.

Artículo 3.º Las personas afectas de cualquiera de estas dolencias están obligadas a someterse periódicamente, de acuerdo con las instrucciones que la sanidad pública difundirá y propagará, con la amplitud debida, a vigilancia y tratamiento pertinentes, bien sea bajo la dirección de los médicos privados, o bien cuando se carezca de medios económicos, utilizando los servicios de las Instituciones antivenéreas del Estado.

Artículo 4.º Los padres o tutores de menores o incapaces, afectos de dolencias venéreas, tienen la obligación de cuidar del tratamiento de sus hijos o pupilos.

Artículo 5.º El Estado adquiere el deber de facilitar gratuitamente el tratamiento de los enfermos venéreos pobres en todo el territorio nacional.

Artículo 6.º A los efectos señalados en el artículo anterior, serán considerados representantes de la Lucha oficial Antivenérea los Médicos rurales de aquellas poblaciones en las que no exista Dispensario oficial.

A tales Médicos se les facilitará por el Dispensario más próximo, a título gratuito, los medicamentos que precisen para el tratamiento de sus enfermos pobres.

La petición de dichos medicamentos habrá de justificarse en ca-

da caso ante la autoridad sanitaria, que informará respecto a la pertinencia de la misma.

Artículo 7.º A fin de unificar el criterio terapéutico entre los médicos en armonía con el progreso de la pauta científica, será obligación de los Inspectores de Sanidad la frecuente organización de cursos prácticos, breves, en los Dispensarios antivenéreos a cargo del personal de los mismos, y con destino a los Médicos rurales cuyo perfeccionamiento técnico ha de procurarse en todo momento, sin obligatoria en tales Médicos, para poder seguir disfrutando de la titular la asistencia a dichos cursos, cuando menos, una vez cada cinco años.

La Dirección general de Sanidad cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8.º A medida que se vaya intensificando el desarrollo del servicio de asistencia social, se ampliarán sus funciones a las que le compete realizar en la lucha antivenérea, singularmente de las grandes urbes y que, en principio, pueden concretarse en las siguientes:

- Recopilación de datos para la formación de las estadísticas de morbilidad venérea.
- Investigación de las fuentes de contagio.
- Estímulo discreto entre los enfermos rezagados o inconscientes, para el cumplimiento del presente Decreto.
- Evidenciación y descubrimiento de las infecciones ignoradas.
- Divulgación de las instrucciones sanitarias antivenéreas.

Artículo 9.º Los Médicos, tanto privados como oficiales, quedan obligados a dar conocimiento a las autoridades sanitarias de aquellos casos en los que a evidente peligrosidad social se una rebeldía o incumplimiento manifiesto para seguir el tratamiento adecuado.

Artículo 10. A la vista de tales denuncias las Autoridades sanitarias podrán acordar el tratamiento obligatorio e incluso la hospitalización forzosa, previo peritaje oficial cuando se considere oportuno.

Artículo 11. De acuerdo con lo que dispone el apartado b) del artículo 8.º será misión preferente de la Lucha Antivenérea el descubrimiento de los focos de contagio y esterilización de los mismos, en la medida de lo posible.

A tal efecto, quedan facultadas las autoridades sanitarias, singularmente de las poblaciones pequeñas en las que el escaso número de habitantes permita conocimiento directo de la vida de cada cual a decretar la vigilancia médica periódica de aquellas personas que por su conducta resulten sospechosas, como posibles focos de transmisión venérea siquiera el primer o primeros reconocimientos no evidencien signos clínicos de enfermedad aparente, y siempre dentro de la más estricta discreción.

Artículo 12. Todo Médico que asista a enfermos venéreos está obligado a instruirles, mediante la entrega de las cartillas y consejos editados por la sanidad oficial, respecto al alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como de la reiteración terapéutica que exigen.

También será obligación de los Médicos comunicar a las Autoridades sanitarias o al servicio de Asistencia social las noticias y datos que desde el punto de vista sanitario puedan discretamente inquirir

respecto a los posibles focos de contagio.

Artículo 13. El tratamiento de las enfermedades venéreas queda exclusivamente reservado a los Médicos.

Cualquier infracción a este precepto se perseguirá como delito de intrusismo.

Se prohíbe a los Médicos el tratamiento de los enfermos venéreos por correspondencia y los anuncios en cualquier forma respecto a supuestos métodos curativos que no correspondan a la verdad científica, o que no se ajusten a las normas de la debida seriedad.

Se prohíbe igualmente toda clase de publicidad que de manera más o menos encubierta tienda a favorecer o facilitar el comercio sexual.

Queda prohibido expresa y terminantemente a los farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas.

Se exceptúa la venta de medios profilácticos.

Artículo 14. La dirección, inspección y orientación de la lucha antivenérea se atenderán a las recientes disposiciones respecto a la distribución de servicios afectos a la Dirección general de Sanidad así como a la que regule las funciones pertinentes al Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 15. Los Dispensarios oficiales antivenéreos dependerán de la Autoridad sanitaria provincial, figurando al frente de ellos un Médico oficial de la Lucha de los que ejerzan función clínica y que, como delegado de dicha Autoridad, ostentará el cargo de Director.

A este mismo fin, y para hacer más estrecha la interdependencia de todas las Instituciones sanitarias provinciales, se procurará que los Dispensarios antivenéreos se instalen en los Centros sanitarios dependientes de la Inspección provincial de Sanidad, a menos que las circunstancias locales hagan más recomendable la utilización a estos fines, de Centros hospitalarios.

El Director del Dispensario antivenéreo Central de cada capital, será Jefe de la Sección provincial de Lucha Antivenérea y, de acuerdo con el Inspector de Sanidad, organizará y vigilará el servicio en el medio rural, poniendo en práctica todas las medidas conducentes a la mayor eficacia del mismo.

Cuando en una misma capital exista más de un Dispensario Central y, por consiguiente, de un Director, los Directores de los Dispensarios constituirán un Comité que, bajo la presidencia del Inspector provincial de Sanidad, actuará en las funciones antes señalada.

Artículo 16. Los Dispensarios antivenéreos instalados en poblaciones que no sean capitales de provincia dependerán directamente del Inspector provincial de Sanidad, Jefe de la Lucha Antivenérea en la provincia, el cual establecerá las relaciones de dichos Centros con las demás Instituciones sanitarias del Estado que existan en la localidad y, de modo preferente, con las consultas prenatales y los Centros de Sanidad de puertos, disposición que lógicamente afecta también a los Dispensarios establecidos en las capitales de provincia.

Artículo 17. Los servicios antivenéreos sostenidos por las Diputaciones, Ayuntamientos, entidades.

Sociedades y aún particulares estarán sujetos a la inspección técnica sanitaria del Estado.

Artículo 18. Por los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina deberán dictarse las disposiciones necesarias para la continuidad en el tratamiento de los reclusos, soldados y marinos afectos de enfermedades venéreas.

La Sanidad de Puertos se preocupará de facilitar el tratamiento de los marinos mercantes, nacionales y extranjeros, durante sus escalas, en armonía con las pautas relativas al caso establecidas en el acuerdo adoptado en Bruselas por la Unión Internacional contra el peligro venéreo.

Artículo 19. El Estado intensificará y cuidará escrupulosamente de la enseñanza de la Venereología en las Universidades de la Nación.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1935).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Negociado 3.º Estadística

Circular núm. 2.850

Todos los Alcaldes de esta provincia, sin excusa ni pretexto alguno, darán inmediatamente cumplimiento al servicio que les tiene interesado el Excelentísimo señor Ministro de la Guerra, que consiste en facilitar los datos necesarios para que aquel Departamento pueda formar el censo del ganado caballar, asnal y bovino, de automóviles, motocicletas y bicicletas y carruajes de tracción animal, sujetos unos y otros a requisición militar, con arreglo al Reglamento de movilización del Ejército de 7 de Abril de 1932, inserto en la «Gaceta» del 11 de Agosto siguiente.

Encarezco la urgencia y la mayor exactitud en el cumplimiento del mencionado servicio, conminando a los morosos con la multa máxima, considerándoles incurso en el delito de desobediencia, del que dará cuenta a los Tribunales.

Córdoba 5 de Julio de 1935. — El Gobernador interino, E. Galán.

JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.256

Núm. 2.828

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Pidal Hornero, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 25 de Junio de 1935, solicitando se le concedan 32 pertenencias de la mina denominada «Pegaso», de mineral hierro, sita en el término de Hornachelos, y paraje llamado La

Arcilla, de la Dehesa de la Adelfilla, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Julio de 1935 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en la cúspide del cerro conocido por El Comenar Negro, desde dicho punto de partida al N. 10º E. se medirán 400 metros y 1.ª estaca; de 1.ª E. 10º S. 300 metros y 2.ª; de 2.ª S. 10º O. 800 metros y 3.ª; de 3.ª O. 10º S. 400 metros y 4.ª; de 4.ª N. 10º E. 800 metros y 5.ª; de 5.ª a 1.ª 100 metros para cerrar el perímetro.

Este registro ocupará el mismo sitio que ocupó el caducado llamado La Venus número 7.032.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Julio de 1935. — Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

MINAS Número 9.256

Núm. 2.829

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Alfonso Carbonell, en nombre de la Sociedad La Auxiliar de la Industria Comercio y Agricultura, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 25 de Junio de 1935 solicitando se le concedan veintidós pertenencias de la mina denominada «La Interrogación» de mineral hierro, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Dehesa de La Segoviana, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Julio de 1935 salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la parte más alta o cúspide del Peñón de la Balanzona, emplazado en la mencionada Dehesa, distante 150 metros, en dirección O. 8º N. de un chozo de pastores de 4 metros de diámetro, que existe en la citada finca, desde dicho de partida en dirección N. 35º E. se medirán 100 metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección E. 35º S. 800 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección S. 35º O. 100 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección O. 35º N. 500 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección S. 35º O. 200 metros; de 5.ª a 6.ª en dirección O. 35º N. 500 metros; de 6.ª a 7.ª en dirección N. 35º E. 300 metros; de 7.ª a 1.ª en dirección E. 35º S. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de

la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Julio de 1935. - El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

MINAS **Número 9.259**
Núm. 2.830

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Alfonso Carbonell, en nombre de la Sociedad La Auxiliadora de la Industria, Comercio y Agricultura, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 25 de Junio de 1935, solicitando se le concedan veintinueve pertenencias de la mina denominada «Incógnita», de mineral berilo, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado Reganaledo, en las lindes de las dehesas de Galeote y La Segoviana, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Julio de 1935, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el punto más alto del crestón o piedra de la mica, que es un afloramiento de pegmatitas, inmediato a carretera de Fuente Obejuna al Castillo de Las Guardas y distante 208 metros, en dirección O. 32° S. del poste kilométrico n.º 12 de dicha carretera, desde dicho punto de partida se medirán, en dirección N. 36° 30' E. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección O. 36° 30' N. 500 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección S. 36° 30' O. 300 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección E. 36° 30' S. 700 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección N. 36° 30' E. 300 metros; de 5.ª a 1.ª en dirección O. 36° 30' N. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Julio de 1935. - El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Universidad de Sevilla

SECRETARIA GENERAL

Núm. 2.839

Relación de los títulos expedidos con carácter provisional durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1932, que se declaran totalmente caducados a todos los efectos legales, por no haber pagado los interesados el importe del segundo plazo que los habilita como definitivos, según lo dispuesto en el Decreto de 7 de Julio de 1931 y Orden de 14 del mismo mes y año.

Nombres. - Fecha del título provisional. - Clase del título.

MES DE ABRIL

Don Laureano Pérez Montoya, 4 Abril 1932, Practicante.

MES DE MAYO

Don Manuel Díaz y Díaz de la Riva, 8 Mayo 1932, Licenciado en Medicina.

MES DE JUNIO

Don Ricardo Rodríguez Rivas, 6 Junio 1932, Licenciado en Medicina, Cádiz.

Don Bernabé Rico Sanz, 8 Junio 1932, Licenciado en Medicina, Cádiz.

Don Manuel Barea Mota, 13 Junio 1932, Licenciado en Medicina, Cádiz.

Don Antonio Romero Romero, 20 Junio 1932, Practicante.

Don Rafael Villarejo Corrales, 21 Junio 1932, Licenciado en Medicina, Cádiz.

Don Higinio Capote Porrua, 22 Junio 1932, Licenciado en Derecho.

Don Francisco López Maderos, 22 Junio 1932, Practicante, Cádiz.

Don José Ruiz Granados Sánchez, 23 Junio 1932, Licenciado en Derecho.

Lo que se hace público a fin de que por las Autoridades y Colegios oficiales respectivos se impida el ejercicio de la profesión a los interesados que figuran en la presente relación, los cuales, si desean obtener nuevo Diploma que los habilite para el ejercicio de la profesión, deberán abonar en las respectivas Facultades los derechos para la expedición del nuevo Título y hacer entrega del caducado.

Sevilla 3 de Julio de 1935. - El Secretario general accidental, Manuel de J. López Guerrero. - V.º B.º: El Rector, Firma ilegible.

Ayuntamientos

VILAFRANCA

Núm. 2.819

Don Salvador Ortiz y Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa de Villafrañca de Córdoba.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de este término para el año actual de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Villafrañca de Córdoba a 4 de Julio de 1935. - El Alcalde, Salvador Ortiz.

Núm. 2.819

Don Salvador Ortiz y Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa de Villafrañca de Córdoba.

Hago saber: Que aceptada en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia la propuesta de suplementos de créditos dentro del pre-

supuesto ordinario del actual ejercicio, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan formularse reclamaciones ante la expresada Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Villafrañca de Córdoba a 4 de Julio de 1935. - El Alcalde, Salvador Ortiz.

BELALCAZAR

Núm. 2.820

Don Joaquín Rubio Solís, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la relación de altas y bajas al Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, que ha de servir de base para la formación del padrón de 1936, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que pueda ser examinada y formular las reclamaciones pertinentes.

Belalcázar 2 de Julio de 1935. - El Alcalde, Joaquín Rubio.

SANTA EUFEMIA

Núm. 2.821

Don Angel Barbancho Jiménez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice de las alteraciones producidas en la riqueza urbana de este término durante el ejercicio actual, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el indicado plazo puedan los interesados presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Eufemia a 3 de Julio de 1935. - El Alcalde, Angel Barbancho.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2.832

Don Pedro Juan Manrique Huertas, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Cañete de las Torres.

Hago saber: Que advertida la equivocación con que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL número 115 del 29 de Junio último, el edicto de esta Alcaldía fecha 24, anunciando quedar expuesto al público para reclamaciones un proyec-

to de presupuesto extraordinario para obras del camino vecinal de Castro del Río a Cañete, se rectifica la frase reparación, debiendo entenderse que la citada obra es de construcción de dicho camino.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cañete de las Torres a 1.º de Julio de 1935. - El Alcalde, Pedro J. Manrique.

LUQUE

Núm. 2.840

Don José Burgos Carrillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta población.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1936, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a efectos de reclamaciones.

Luque 3 de Julio de 1935. - José Burgos.

FUENTE PALMERA

Núm. 2.841

Don Francisco Reyes González, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido confeccionado por la Corporación de mi presidencia el padrón de las personas sujetas al pago de patente por venta de bebidas espirituosas, de este término, queda expuesto al público por término de 10 días para oír reclamaciones.

Lo que se publica para general conocimiento.

Fuente Palmera 5 de Julio de 1935. - Francisco Reyes.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2.775

Don Rafael León Brezosa, Juez de primera Instancia de la ciudad de Montilla.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría judicial única del que refrenda, se tramitan autos de juicio ejecutivo, a instancia de don Francisco Fernández Alvarez, contra D. Juan Manuel Piedra Comino, sobre cobro de dos mil setecientos setenta pesetas, gastos y costas, en cuyos autos ha recaído proveído acordando se saquen a primera y pública subasta y por el término de veinte días los bienes inmuebles que a continuación se reseñan embargados y de la propiedad del referido deudor.

Primera. Una suerte de tierra calma al sitio Monte de la Cabeza, término de esta ciudad de Montilla, con cabida de tres fanegas, once celemines y un cuartillo o sean dos hectáreas y cuarenta y una áreas y siete centiáreas, lindante por Norte con Francisco y Manuel Espejo, Oeste con Juan Piedra, Sur con más del mismo y tierras del Cortijo de Puzini y por el Oeste con el mismo Cortijo, Rafael

Portero y Josefa Polonio, cuya finca ha sido valorada en tres mil ciento cincuenta pesetas.

Segunda. Suerte de olivar y tierra calma con casilla en el mismo sitio Monte de la Cabeza, con cabida de siete hectáreas, sesenta y cinco áreas y noventa y cinco centiáreas, que linda al Norte con herederos de José García López, al Este y Sur con tierras del Cortijo de Puzini y al Oeste con herederos de Pablo Flores, existiendo en su perímetro, un edificio constante de piso bajo y cámara alta, valorado todo en quince mil trescientas setenta y dos pesetas.

Cuyas dos fincas podrán los postores que concurren en el acto de la subasta hacer pujas o posturas por separado de cada una de las mismas.

La subasta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado sito en la calle Ortega número tres de esta ciudad el día treinta del próximo mes de Julio, y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Los tipos de la subasta de cada una de las fincas deslindadas serán los señalados en su valoración, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos, consignándose que en su día, al practicar la liquidación del precio de la finca señalada con el número segundo, se deducirá el capital de siete mil quinientas pesetas, el interés de tres años al ocho por ciento anual y cinco mil pesetas más de crédito supletorio, para costas, gastos y más intereses no asegurados con garantía principal como carga preferente al crédito del actor en favor del acreedor don Antonio Molina Rueda, en las responsabilidades, de cuyo capital, intereses, gastos y costas, quedará subrogado el rematante, sin perjuicio de las demás liquidaciones que legalmente procedan de dicho precio, no haciéndose ninguna por estimarse caducadas y sin ningún valor ni efecto las menciones sobre parte de la indicada finca, por una hipoteca a favor de José de la Torre Repiso y otra hipoteca a responder de un arriendo a José Rodríguez Pérez, así como de otra hipoteca a favor de don Mariano Pineda en garantía de un préstamo de mil doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento del precio fijado total del avalúo de cada una de las fincas, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Los títulos de la propiedad y cargas inscritas en el Registro estarán de manifiesto en la Secretaría para su examen por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores, que no tendrán derecho a exigir otros, ni a formular reclamación por insuficiencia o defecto de los mismos.

Dado en Montilla a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Rafael León.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

Núm. 2.807

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid»

se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las tres caballerías que al final se reseñarán, hurtadas en la noche del uno al dos del actual, del cortijo de Anacleto de este término, de la propiedad de don Juan Sillero López, procediendo a la detención del autor o autores de la sustracción y poniéndolos a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad, en unión de los semovientes sustraídos; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 61 de 1935 instruyo por dicho hecho.

Dado en Montilla a 2 de Julio de 1935.—Rafael León.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

Reseña de las caballerías

Un mulo negro, de cinco años, más de la marca, hierro Fénix en la nalga izquierda y en la nalga derecha el del Labrador O.

Otro mulo castaño encendido, de cinco años, más de la marca y los mismos hierros que el anterior.

Otro mulo de siete años, castaño claro, en la nalga izquierda el hierro del Fénix y el del Labrador O.

Núm. 2.812

Don Rafael León Brezosa, Juez de primera Instancia e Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en expediente que se instruye en este Juzgado y en la Secretaría judicial única del que suscribe, cumpliendo orden del Excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, sobre cancelación y devolución de fianza del procurador don Francisco Solano y Sánchez Castellano, en cuyo cargo cesó el día 30 de Septiembre de 1931, y a los efectos de lo ordenado en el artículo 884 de la Ley orgánica del poder judicial, se señala el plazo de seis meses a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que todos los que tengan interés puedan ejercitar las acciones que crean procedentes, antes de que sea devuelta y cancelada la fianza que para el ejercicio de su cargo construyera el citado procurador.

Dado en Montilla a 2 de Julio de 1935.—Rafael León.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

Núm. 2.823

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto mandado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de una pistola marca Stard calibre 6'35 perdida hace unos 6 o 7 años en la finca de la Raigona de la propiedad de don Tomás García Márquez, procediendo a la detención del que la poseyera y no acreditara en debida forma su pertenencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 58 de 1935 instruyo por dicho hecho.

Dado en Montilla a 4 de Julio de 1935.—Rafael León.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.816

Don José López de Tamayo y González, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba, Toledo y Badajoz, respectivamente y como comprendidos en los artículos 835 y 836, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita llama y emplaza al procesado Antonio Vargas García, de 17 años de edad, soltero, esquilador, natural de Santa Olalla provincia de Toledo, hijo de Juan y de Juana vecino de Badajoz, calle Alta número 10, sin instrucción y antecedentes penales, por el sumario que se le instruye por este Juzgado con el número 104 del año 1935 por el delito de hurto; y cuyo actual paradero se ignora; para que en el término de diez días se presente ante la Audiencia provincial de Córdoba, a responder de los cargos, que contra él mismo resulta; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades tanto a civiles como militares, y encargo a los agentes de la autoridad, procedan a la busca y captura de aludido procesado; poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en el Depósito del arresto municipal de esta ciudad; por tener decretada la superioridad, la prisión provisional del mismo en el rollo de mencionada causa.

Dado en Hinojosa del Duque a 1.º de Julio de 1935.—José López de Tamayo.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.817

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud del presente edicto, se cita a la persona a quien pertenezca un mulo castaño, oscuro, capón, de 16 a 17 años, de 1'49 metros de alzada, hierro Fénix S-2 en la espalda izquierda y otro confuso en la derecha, intervenido en la madrugada del 30 de Junio último al vecino de Palenciana (Córdoba), Felipe Aguilar Guillén quien no ha demostrado su legítima adquisición, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle entrega de la misma una vez acreditado en legal forma su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a 3 de Julio de 1935.—A. Navas Romero.—El Secretario, Manuel Saravia.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos proceden-

tes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.818

GARCIA CORENTE, Cecilio; de 25 años de edad, hijo de José y Gertrudis, de estado casado, profesión relojero, natural de Lisboa, vecino de Córdoba cuyo último domicilio fué en el Campo de la Verdad número 9, procesado por el delito de intervención de caballerías en su sumario número 72 del año 1935, comparecerá en el término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Jerez de la Frontera, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de que si no lo verificare será declarado rebelde.

Núm. 2.825

LOPEZ MARTINEZ, Gregorio; de 25 años, hijo de Francisco y María, casado con María García, natural de Hinojosa del Duque, vendedor ambulante, el cual es de estatura más bien baja, rostro moreno, ojos castaños, pelo negro, nariz fina.

RODRIGUEZ LESMA, Sebastián; de 38 años, hijo de Vicente y de María, casado con Rafael Cruz Duque, natural de Lisboa, vecino de Almadén del Azogue, ropero, de estatura regular, rostro moreno, con pecas, ojos castaños, pelo negro claro, con una cicatriz entre las dos cejas y otra sobre la ceja izquierda.

PEREZ HERRERA, Francisco; de 39 años, hijo de Fernando y Augustia, casado con María Josefa Duque Asensio, natural de Villafraanca de los Barros, vendedor ambulante, de estatura regular, rostro moreno, ojos castaños, pelo negro claro, nariz fina, boca pequeña; y

TORRES TORRES, Diego; de 55 años, hijo de Miguel y de Manuela, casado con María Lazo Serano, natural de Sevilla, vendedor ambulante, de estatura alta, rostro moreno, ojos azules, pelo canoso rizado, nariz, gruesa; y

Cuyos actuales paraderos se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Almendralejo, como comprendidos en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con el fin de ser reducidos a prisión decretada en el ramo correspondiente del sumario que contra los mismos instruyó bajo el número cincuenta y uno del corriente año, por robo.

Al propio tiempo encargo a la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Dado en Almendralejo a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—Firma ilegible.— Ante mí: El Secretario, Lcdo. Jesús Cadenas.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CORDOBA